REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA

TIPO DE PRODUCTO **RESOLUCIÓN**
NO. DE PRODUCTO **DNRT-R-2025-00119**
FECHA **30-06-2025**
NO. EXPEDIENTE **DNRT-E-2025-0952**

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna;** en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el señor **Pablo Corporán Adón**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1249350-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el **Licdo. Eufemio Zabala**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0947568-1, con estudio profesional abierto en la calle Barcelona Núm. 6, del Residencial Villa España, Avenida Jacobo Majluta, Santo Domingo Norte.

En contra del Oficio Núm. ORH-00000132839, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo; relativo al expediente registral Núm. 9082025332368.

VISTO: El expediente registral original Núm. 9082025188275, inscrito en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las 02:34:25 p. m., contentivo de solicitud de Ejecución de resolución, en virtud de la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), suscrita por el Licdo. Eufemio Zabala; actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos de Santo Domingo, mediante oficio Núm. ORH-00000131065 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El expediente registral núm. 9082025332368, inscrito en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 12:02:49 p.m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Santo Domingo, en contra del citado Oficio Núm. ORH-

00000131065, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil marcado con el Núm. 730/2025, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Carlos Hilario Pérez Suarez, Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, por el cual se notifica el presente recurso jerárquico a la sociedad comercial **Urbanizadora Genoveva, S. A.**, en calidad de titular registral de uno de los inmuebles objeto de la presente rogación.

VISTOS: Los asientos registrales de los inmuebles identificados como: **1)** "*Porción de terreno con una extensión superficial de **240.00** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. **16-REF,** del Distrito Catastral Núm. **20**, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. **2400223998**",* propiedad del señor **Pablo Corporán Adón***;* **2)** *"Solar Núm. **4**, Manzana Núm. **4647**, del Distrito Catastral Núm. **01**, con una extensión superficial de **249.76** metros cuadrados, ubicado en la provincia de Santo Domingo; identificado con la matrícula Núm. **2400223997***", propiedad de la sociedad comercial **Urbanizadora Genoveva, S. A.**

VISTO: Demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio Núm. ORH-00000132839, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo; relativo al expediente registral Núm. 9082025332368; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original contentiva de solicitud de Ejecución de resolución, con relación a los inmuebles identificados como: **1)** "*Porción de terreno con una extensión superficial de **240.00** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. **16-REF,** del Distrito Catastral Núm. **20**, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. **2400223998**",* propiedad del señor **Pablo Corporán Adón***;* **2)** *"Solar Núm. **4**, Manzana Núm. **4647**, del Distrito Catastral Núm. **01**, con una extensión superficial de **249.76** metros cuadrados, ubicado en la provincia de Santo Domingo; identificado con la matrícula Núm. **2400223997***", propiedad de la sociedad comercial **Urbanizadora Genoveva, S. A.**

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que, el acto administrativo fue emitido en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), mediante el retiro del acto recurrido por Eufemio Zabala, cédula de identidad y electoral núm. 001-0947568-1, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro de Títulos, e interpuso esta acción recursiva en fecha treinta (30) del mes de mayo del año

dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia[1].

CONSIDERANDO: Que, es preciso destacar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación de este a dichas partes; dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido en los artículos 175 y 176 literal "b" del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución Núm. 788-2022).

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) el señor **Pablo Corporán Adón**, en calidad de parte recurrente y titular registral del derecho de propiedad sobre uno de los inmuebles en cuestión; ii) la sociedad comercial **Urbanizadora Genoveva, S. A.**, en calidad de titular registral del derecho de propiedad sobre uno de los inmuebles objeto de la presente acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a la sociedad comercial **Urbanizadora Genoveva, S. A.**, en calidad de titular registral, a través del acto de alguacil Núm. 730/2025, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), sin embargo, dicha parte no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** Que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Santo Domingo, procuraba la Ejecución de resolución, con relación a los inmuebles antes descritos, en favor del señor **Pablo Corporán Adón**; **b)** Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de Santo Domingo, a través del oficio Núm. ORH-00000131065 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); **c)** Que, la parte interesada interpuso una solicitud de reconsideración bajo el expediente Núm. 9082025332368, la cual fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos, mediante el oficio de rechazo Núm. ORH-00000132839, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); **d)** Que, la presente acción recursiva es interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo de la acción que se trata, hemos observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de este recurso, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las 02:34:25 p. m., fue inscrito el expediente registral Núm.

[1] Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

9082025188275, mediante el cual se solicitaba la ejecución de la resolución de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueba los trabajos de refundición y subdivisión sobre las parcelas Núm.16, 17, 21-A y 40, del Distrito Catastral Núm. 20, ubicadas en la provincia de Santo Domingo, resultando la parcela Núm. 16-REF, del Distrito Catastral Núm. 20 a favor de **Urbanizadora Genoveva, S. A.; ii)** que, la parte interesada tiene en su poder el duplicado de la constancia anotada del inmueble identificado como: "*Porción de terreno con una extensión superficial de **240.00** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. **16-REF,** del Distrito Catastral Núm. **20**, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. **2400223998**",* propiedad del señor **Pablo Corporán Adón***;* así como el duplicado del certificado de título del inmueble identificado como: *"Solar Núm. **4**, Manzana Núm. **4647**, del Distrito Catastral Núm. **01**, con una extensión superficial de **249.76** metros cuadrados, ubicado en la provincia de Santo Domingo; identificado con la matrícula Núm. **2400223997***", propiedad de la sociedad comercial **Urbanizadora Genoveva, S. A.,** y los mismos constituyen el mismo inmueble; **iii)** que, la solicitud de ejecución de resolución fue rechazada por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en virtud de que para este caso lo que procede es la solicitud de canje registral; **iv)** que, mediante el expediente registral Núm. 9082025332368, inscrito en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 12:02:49 p.m., fue solicitada la reconsideración del expediente, la cual fue declarada inadmisible por falta de notificación a las demás partes involucradas, en virtud del oficio Núm. ORH-00000132839, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); **v)** que, en virtud del derecho a interponer los recursos administrativos, establecido la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se solicita a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, que sea declarado como bueno y válido el presente recurso jerárquico, ordenando al Registro de Títulos de Santo Domingo que proceda con la ejecución de la resolución de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), y su vez se ejecute el canje registral de los inmuebles que nos ocupan.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos de Santo Domingo calificó de manera negativa la solicitud original sometida a su escrutinio bajo el fundamento de que: "*lo que procede en este caso, es solicitud de canje registral, cumpliendo los requisitos establecidos en el punto 25 de la Resolución DNRT-DT-2023-001 de Requisitos para actuaciones Registrales*".

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, luego de verificar la documentación depositada, nuestros originales y los sistemas de investigación, tiene a bien establecer la siguiente relación de hechos a saber:

1. Que, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve (1979), la sociedad comercial **Urbanizadora Genoveva, S. A.** adquirió el derecho de propiedad del inmueble identificado como: "*Parcela Núm. **16**, del Distrito Catastral Núm. **20**, con una extensión superficial de **681.37** metros cuadrados, ubicado en la provincia de Santo Domingo",* en virtud de la resolución de fecha doce (12) del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve (1979), emitida por el Tribunal Superior de Tierras.

2. Que, en virtud de la resolución de fecha trece (13) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita en fecha trece (13)

del mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992), fueron cancelados por refundición los derechos sobre el inmueble antes indicado, junto con los derechos sobre las parcelas Núm. **17**, **21-A** y **40,** del Distrito Catastral Núm. **20**, resultando el inmueble identificado como: "*Parcela Núm. **16-REF**, del Distrito Catastral Núm. **20**, con una extensión superficial de **385,711.00** metros cuadrados, ubicado en la provincia de Santo Domingo",* a favor de la sociedad comercial **Urbanizadora Genoveva, S. A.**

3. Que, la referida sociedad comercial realizó múltiples transferencias de porciones de terreno dentro del inmueble supra indicado, incluyendo el inmueble identificado como: "*Porción de terreno con una extensión superficial de **240.00** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. **16-REF,** del Distrito Catastral Núm. **20**, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. **2400223998**",* a favor del señor **Pablo Corporán Adón**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha trece (13) del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993), legalizadas las firmas por el Dr. Fausto Familia Roa, inscrito en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993), conforme figura publicitado en el Libro Núm. 1283, Folio Núm. 33, Hoja Núm. 002.

4. Que, posteriormente, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), fue inscrita la resolución de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual en su ordinal segundo se ordena al Registro de Títulos lo siguiente: *"CANCELAR el certificado de título que se ordenó expedir, mediante la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de agosto del 1992, que aprobó trabajos de Refundición y Subdivisión, en su ordinal tercero, correspondiente a la parcela Núm. 16-REF, del Distrito Catastral Núm. **20**, con una extensión superficial de 385,711.00 metros cuadrados, ubicada en el Distrito nacional, a favor de Urbanizadora Genoveva, S. A."*

5. Que, asimismo mediante la indicada resolución, el tribunal ordena en su ordinal tercero lo siguiente: *"EXPEDIR los certificados de títulos correspondientes a los Solares 1 a 29, Manzana 4641; 1 a 32, Manzana 4642; 1 a 36, Manzana 4643; 1 a 40, Manzana 4644; 1 a 20, Manzana 4645; 1 a 5, Manzana 4646; 1 a 38, Manzana 4647; 1 a 20, Manzana 4648; 1 a 16, Manzana 4649; 1 a 27, Manzana 4650; 1 a 14, Manzana 4651; 1 a 30, Manzana 4652; y 1 a 28, Manzana 4653, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, resultantes de la Refundición y Subdivisión… a favor de Urbanizadora Genoveva, S. A."*; inmuebles que figuran debidamente registrados en los originales a cargo del Registro de Títulos, conforme a la referida decisión judicial (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, luego del análisis de los documentos que sustentan la presente acción recursiva, es importante señalar que, en el expediente registral Núm. 9082025188275, inscrito en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las 02:34:25 p. m., contentivo de solicitud de ejecución de la resolución de marras, se encuentra depositada como documento base de la actuación registral la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), suscrita por el Licdo. Eufemio Zabala, en la cual se verifica que sólo se realiza el requerimiento en lo que concierne a la resolución que aprueba los trabajos de refundición y subdivisión

sobre las parcelas Núm.16, 17, 21-A y 40, del Distrito Catastral Núm. 20, ubicadas en la provincia de Santo Domingo, resultando la parcela Núm. 16-REF, del Distrito Catastral Núm. 20 a favor de Urbanizadora Genoveva, S. A.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, cabe resaltar que, para el conocimiento del presente recurso jerárquico, fue depositada la instancia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), suscrita por el Licdo. Eufemio Zabala, mediante la cual se solicita que se acoja la acción recursiva, ordenando la ejecución de la resolución de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), y al mismo tiempo solicita el canje registral sobre los inmuebles identificados como: **1)** "*Porción de terreno con una extensión superficial de **240.00** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. **16-REF,** del Distrito Catastral Núm. **20**, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. **2400223998**",* propiedad del señor **Pablo Corporán Adón***;* y, **2)** *"Solar Núm. **4**, Manzana Núm. **4647**, del Distrito Catastral Núm. **01**, con una extensión superficial de **249.76** metros cuadrados, ubicado en la provincia de Santo Domingo; identificado con la matrícula Núm. **2400223997***", propiedad de la sociedad comercial **Urbanizadora Genoveva, S. A.;** lo que constituye una modificación de la rogación original presentada ante el Registro de Títulos, situación que impide en consecuencia, la correcta aplicación de los principios registrales de **rogación** y **prioridad** (Resaltado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, el canje registral, solicitado por la presente acción recursiva consiste en sustituir una constancia anotada por un certificado de título, que avala el mismo inmueble registrado y que figuran ambos asientos registrales vigentes, a los fines de cancelar la constancia anotada que en su momento no fue objeto de cancelación, cuando se efectuó el acto de levantamiento parcelario y mantener el certificado de título resultante.

CONSIDERANDO: Que, sobre el aspecto de la aportación de una documentación con una rogación distinta a la principal, es bueno señalar lo establecido en el artículo 174 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*): *"La parte interesada puede adicionar documentos complementarios conjuntamente con el recurso jerárquico, **no así modificar la rogación original realizada al Registro de Títulos**, ni el documento en que se fundamenta"* (Resaltado y subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, resulta importante destacar que, el **principio de rogación** indica que: "*Los derechos reales, cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre inmuebles registrados se inscriben, anotan o cancelan a solicitud expresa de parte interesada o por disposición de Juez o Tribunal competente*"; y, por su parte, el **principio de prioridad**, hace referencia a: "*La preferencia que poseen las inscripciones o anotaciones, a partir de la fecha y hora de ingreso del expediente al Registro de Títulos, frente a otras actuaciones que ingresen posteriormente*", conforme establecen los artículos 26 y 28 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, del análisis armonizado de los artículos estipulados anteriormente, no se puede modificar la rogación original realizada, a través del recurso jerárquico, toda vez que las actuaciones registrales que ingresan por ante los Registros de Títulos deben ser requeridas de manera

expresa (***principio de rogación***), y asentadas en el libro diario en la fecha y hora de ingreso (***principio de prioridad***).

CONSIDERANDO: Que, por todos los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico; y, en consecuencia, confirma la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Santo Domingo, pero por motivos distintos; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 numeral 16, de la Ley 107-13, sobre los principios de la administración pública, establece el ***Principio de Asesoramiento***, indicando que: "*El personal al servicio de la Administración Pública* ***deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación***" (Negrita y subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, en aplicación del ***Principio de Asesoramiento***, y la normativa vigente, se orienta a la parte recurrente que tiene la posibilidad de solicitar nuevamente la actuación registral de canje registral, tomando en cuenta los requisitos establecidos para dicha actuación, estipulados en el Artículo 35 de la Disposición Técnica No. DNRT-DT-2023-0001 de fecha 28 de agosto del 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, siendo estos los siguientes:

a) Acto de bajo firma privada/Acto auténtico (primera copia certificada) constitutivo de canje registral, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa aplicable (documento base). b) Duplicado o extractos del certificado de título o constancia anotada.

Para personas físicas: c) Copias de los documentos de identidad de las partes (de los propietarios y cónyuges; de los representantes, si aplica), cédula de identidad legible y de ambos lados. Si se trata de extranjero depositar Pasaporte e identificación nacional o del país de origen, como segundo documento oficial. d) Acta de matrimonio de propietario/a (si aplica): cuando el certificado de título y/o constancia anotada no establezca cónyuge y cuando la cédula establezca un estado civil diferente al certificado de título y/o constancia anotada. e) Documento que autoriza la representación (si aplica) (poder de representación; consejo de familia homologado en caso de menores de edad e interdictos).

Para personas jurídicas: f) Copias de los documentos de identidad de las partes (del representante de la empresa), cédula de identidad y electoral, legible y de ambos lados/ Registro Nacional de Contribuyente (RNC). Si se trata de extranjero, depositar pasaporte e identificación nacional o del país de origen, como segundo documento oficial. g) Copia del registro mercantil, vigente a la fecha del documento base o la fecha de inscripción de la actuación; h) Documento que autoriza la representación: Acta de Asamblea y/o estatutos societarios visados por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social de la empresa.

i) Demás documentación que acredite los comprobantes de pago de las leyes núm. 33-91, 140-15 y 3-2019 y de la tasa por servicios por el trámite en cuestión.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, y los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal "i", 20, 26, 28, 62, 63, 164, 168, 171, 172, 174, y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); y los artículos 3, numeral 16, y 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **rechaza** el recurso jerárquico, interpuesto por el señor **Pablo Corporán Adón**, en contra del Oficio Núm. ORH-00000132839, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo; relativo al expediente registral Núm. 9082025332368; y, en consecuencia, confirma la calificación negativa otorgada por el referido órgano registral, por motivos distintos, contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos
IDRL/saub

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
INDHIRA DEL ROSARIO LUNA
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JNOF-LONU-X0DD-ZI90